

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, para informarle que en el presente proceso, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 ordenó suspender los términos judiciales, y el mismo se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto No. 2182 de 15 de octubre de 2019. Sírvase proveer.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 638

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-0274
DEMANDANTE: NORA ELENA OCAMPO GIRALDO
DEMANDADO: RODRIGO GIRALDO RESTREPO
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

Procede el Despacho mediante el presente proveído a resolver el recurso de reposición instaurado por el Apoderada de la parte demandada contra el auto No. 2182 del 15 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES

La recurrente fundamenta su inconformidad aduciendo que: *“frente al numeral SEGUNDO, el decreto de la medida cautelar ordenada por el honorable despacho, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-130739 cuyo propietario es únicamente mi poderdante es el señor RODRIGO GIRALDO RESTREPO, tal como se evidencia en el Certificado de tradición del mismo predio en la anotación número 16 este fue adquirido por modo de compra venta a la señora MARIA ELENA SARRIA DE HALABAY el día 17 de diciembre de 1991 según escritura pública 12822 de la Notaria 10 de Cali y la cual fue registrada el día 8 de enero del año 1992, casi 20 años antes de celebrarse el matrimonio...”*

“igualmente, el vehículo individualizado con placa VCF 602, NO pertenece este momento a mi prohijado, puesto como se puede ver en los documentos que aporta la demándate en el libelo demandatorio, el certificado de tradición del respectivo vehículo data de 22 de septiembre del año 2016, el cual carece de información actualizada del mismo”

Finalmente precisa en relación al numeral TERCERO del auto que antecede, que *“frente al error involuntario de no adjuntar el respectivo poder que me acredita como APODERAD JUDICIAL del señor RODRIGO GIRALDO RESTREPO, medida que si bien tiene sustento legal en el artículo 96 del Código General del Proceso, medida que a priori sería desproporcionada, puesto que no desconocemos que fue un yerror procesal la omisión de este requisito legal, dejar sin efecto el memoria contestatorio es una medida extrema,*

cuando con todo respeto su despacho puedo haberme requirió a la parta para que aporta el referido poder..."

En consecuencia, de lo anterior, solicita se deje sin efecto los numerales SEGUNDO y TERCERO del auto No. 2182 del 15 de octubre de 2019.

TRAMITE

Formulado el recurso de manera oportuna, se corrió traslado sin pronunciamiento alguno.

Surtido el trámite de ley, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está contemplado en nuestra legislación como el medio de defensa a través del cual, las partes tienen la posibilidad de solicitar a la autoridad correspondiente, judicial o administrativa, se aclare, corrija o se revoque una decisión adoptada que tiene efectos para las partes, el cual debe formularse oportunamente con las razones que sustentan su pedido.

Rememorando lo manifestado por la apoderada en la formulación del recurso primero frente al numeral TERCERO del auto No. 2182 del 15 de octubre de 2019, advierte el Despacho que de su argumentación se desprende la aceptación de la omisión de la que se le acusa, como lo fue omitir el memorial poder, que la faculta para contestar la demanda, restando al despacho reconsiderar si tal irregularidad tiene la virtualidad de ser subsanada.

En procura de resolver el primer problema jurídico anunciado, vale traer a cita lo señalado en sentencia T-1098/2005 por la Corte Constitucional, en la que se señaló:

"...la jurisprudencia también ha sido enfática en reconocer que la existencia de cualquier tipo de irregularidad en la presentación del poder y en la acreditación de la calidad de abogado, puede ser susceptible de corrección en el término legalmente previsto para el efecto, en aras de salvaguardar la prevalencia del derecho sustancial y del principio constitucional de igualdad procesal (C.P. arts. 13 y 228)..."

A su vez, señala la misma Jurisprudencia que:

"...la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil¹. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85)..."

Conforme lo señalado en las jurisprudencias transcritas, y en procura de no caer en ritualismos excesivos, considera el Despacho que, atendiendo que la contestación de la demanda fue presentada dentro del término de ley, y posteriormente allegado el poder otorgado por el señor RODRIGO GIRALDO RESTREPO, que se echaba de menos, de ello se puede desprender que en efecto quedó subsanada dicha falencia.

¹ Dispone la norma en cita: "**Artículo 5°. Vacíos y deficiencias del código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas con los principios constitucionales y los generales del derecho procesal".

Desde esta óptica, la realidad demostrada impone al Despacho revocar el TERCERO del auto No. 2182 del 15 de octubre de 2019 y en su lugar ordenará agregar a los autos la contestación de la demanda para que sea tenida en cuenta dentro del presente asunto.

Ahora bien, frente la revocatoria del numeral SEGUNDO del mencionado proveído, y en lo tocante a los bienes sobre los que se dispuso la medida de embargo, se remite el Juzgado a verificar la fecha de adquisición del mismo para determinar si los mismos fueron adquiridos por el demandado, antes de la celebración del vínculo matrimonial o con posterioridad a este, así:

Tenemos que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-130739 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, fue adquirido por el demandado RODRIGO GIRALDO RESTREPO mediante escritura No. 12822 de fecha **17 de diciembre de 1991**, según certificado de tradición visible a folio 6 al 8 del presente cuaderno.

Con la sola revisión de dicho documento se concluye entonces que este bien fue adquirido antes de la celebración del vínculo matrimonial de los señores NORA ELENA OCAMPO GIRALDO y RODRIGO GIRALDO RESTREPO, es decir antes del **17 de diciembre de 2002**.

De otro lado, encuentra el despacho que la parte demandante no allegó al asunto prueba inequívoca sobre la propiedad que alega y como es sabido incumbe a las partes y a los terceros que intervienen en el proceso invocando la protección de sus derechos, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, razón por la cual, se despachara favorablemente la revocatoria de la medida que recae frente a este inmueble, sin que se disponga librar los oficios de rigor, dado que la misma a la fecha no se encuentra perfeccionada.

Diferente sucede frente al vehículo identificado con placas VCF 602, dado que revisada detenidamente el certificado de tradición, este fue adquirido por el demandado RODRIGO GIRALDO RESTREPO en el **25 de noviembre de 2004**, es decir, dentro del vínculo matrimonial, advirtiendo esta dependencia judicial, que como quiera que dicho certificado fue expedido el día 22 de septiembre de 2016², deberá la parte demandante, allegar el mismo de manera actualizada para corroborar en cabeza de quien radica el bien objeto de medida, una vez allegado el mismo se dispondrá nuevamente sobre su solicitud, en consecuencia y hasta tanto no se advierta dicho documento actualizado, se dejara sin efecto la medida deprecada, por la razones embozadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. REVOCAR** el numeral TERCERO del auto No. 2182 del 15 de octubre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REVOCAR** el literal **a.** del numeral SEGUNDO del auto No. 2182 del 15 de octubre de 2019, por lo considerado.
- 3. DEJAR** sin efecto la medida decretada en el literal **b.** del numeral SEGUNDO del auto No. 2182 del 15 de octubre de 2019, hasta tanto la parte actora, acompañe el

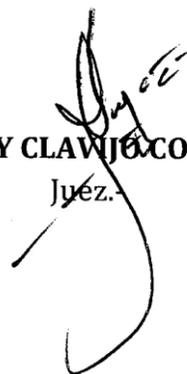
² Folio 9.

certificado de tradición del vehículo identificado con placas VCF 602, debidamente actualizado, una vez allegado, se dispondrá sobre la medida solicitada.

4. AGREGAR a los autos la contestación de la demanda para que obre y conste dentro del presente asunto y sea tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

5. RECONOCER a la Dra. Magely Fernanda Suarez Cabrera, como apoderada del demandado RODRIGO GIRALDO RESTREPO, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juz.